

## SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 22/2021

<b>Recomendación N°</b>	22/2021
<b>Autoridades Responsables</b>	Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala.
<b>Expediente</b>	4VQU-0074/2020
<b>Fecha de emisión/</b>	21 de diciembre de 2021
<b>HECHOS</b>	
<p>Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos inició expediente de queja derivada de la comparecencia de V, recibida el 15 de mayo de 2020, en el que señaló presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P.</p> <p>Del análisis de la queja presentada por V, se advierte que aproximadamente a las 13:00 horas del 14 de mayo de 2020, fue detenido en la calle Reforma, Colonia Rivas Guillen, del municipio de Matehuala, S. L. P., por tres policías de la Dirección General de Seguridad Municipal del mencionado municipio, lo revisaron sin encontrarle ningún objeto prohibido, sin embargo le colocaron las esposas en las muñecas hacia la espalda, luego lo llevaron a las instalaciones de esa corporación, sin presentarlo ante Juez Calificador lo ingresaron a las celdas, ahí permaneció ocho horas aproximadamente.</p> <p>Luego llegó AR1 abrió la celda para excarcelarlo y le indicó que caminara a la parte poniente del lado derecho del edificio, esto en compañía de otro oficial que se encontraba en la barandilla, en el lugar observó una caja de cartón con ropa de color azul, lo colocaron de frente a la pared y ahí AR1 comenzó a golpearlo con una madera en los glúteos, diciéndole que se pusiera de espaldas y no volteara ni se moviera, que le solicitó le regresara unos celulares a su esposo (Agente de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal), sin que V supiera de que le hablaba, en el lugar se encontraban 10 policías más, quienes le decían a AR1 que le pegara más fuerte a V, y debido al dolor de los golpes con el palo de madera se caía al suelo, pero AR1 lo levantaba del cuello de la playera para seguir golpeándolo, mientras le decía que ya no llorara, lo anterior por aproximadamente 15 minutos. Luego otro Agente de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal le dijo a V que corriera, por lo que como pudo salió corriendo del edificio de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.</p>	
<b>Derechos Vulnerados</b>	<p><b>Derecho a la libertad, a la integridad y seguridad personal</b></p> <p>Trato cruel e inhumano o degradante, tortura; omisión para evitar casos de tortura, trato cruel inhumano o degradante y detención arbitraria.</p> <p><b>Derecho al debido proceso</b></p> <p>Omisión de informar a las personas detenidas del motivo o de su detención.</p>
<b>OBSERVACIONES</b>	
<b>A. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal</b>	
<p>El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el</p>	

## SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 22/2021

primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

Por su parte, la SCJN fijó la tesis constitucional: “Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.”

Al respecto, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en el principio 1, del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de las Naciones Unidas; coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes” de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 3 y 4, incisos b, d y e, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará); y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, “se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.”

Lo anterior se traduce en que cualquier persona tiene derecho a que se proteja su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado.

## SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 22/2021

Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

### **A.1) Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**

De las evidencias descritas por este Organismo Estatal, se acreditó la violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y por la Omisión para evitar casos de tortura, trato cruel inhumano o degradante de V, por parte de AR5, Juez Calificador de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente apartado.

El derecho humano violentado de V se encuentra acreditado con lo referido en su comparecencia del 15 de mayo de 2020; acta circunstanciada del 4 de junio de 2020 en la que hizo constar el análisis de las videograbaciones que fueron remitidas por el C-3, parte informativo signado por AR2, AR3 y AR4; acta de audiencia de infractor del 14 de mayo de 2020 y certificado médico del 14 de mayo de 2020.

En su comparecencia V manifestó que aproximadamente a las 13:00 horas del 14 de mayo de 2020, fue detenido por AR2, AR3 y AR4 policías municipales de la Dirección General de Seguridad Municipal de Matehuala, lo llevaron a las instalaciones de esa corporación, sin presentarlo ante Juez Calificador lo ingresaron a las celdas, ahí permaneció ocho horas aproximadamente.

Luego llegó AR1 abrió la celda para excarcelarlo y le indicó que caminara a la parte poniente del lado derecho del edificio, lo colocó de frente a la pared y ahí AR1 lo comenzó a agredir físicamente causándole diversas lesiones (las que son materia de análisis en el siguiente apartado). AR1, dejó de golpear a V, porque un agente le dijo a V, que corriera, por lo que como pudo salió corriendo del edificio de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

Asimismo, del acta circunstanciada del de fecha 4 de junio del 2020, en la que se analizaron las videograbaciones que remitió a esta Comisión el entonces Director General de Seguridad Pública Municipal, de las cuales se advirtió entre cosas lo siguiente: se observó que a las 21:17:58 horas, AR1 y V salen del área de celdas preventivas; 21:18:11 horas, AR1 ingresó a la oficina de barandilla, y V permanece parado en la ventana; 21:18:17 horas, AR1 hace señas a V y éste la sigue hacia la puerta de acceso a barandilla; 21:18:19 horas, AR1 y V salen de barandilla con dirección al poniente; 21:18:47 horas, AR5 sale de barandilla y permanece en la entrada como “espiando” a alguien y riéndose; 21:19:58 horas, AR5 sale de barandilla; 21:21:29 horas ingresa AR5 y enseguida AR1; 21:23:46 horas, AR1 sale de barandilla; 21:23:54 horas se observa que AR5 permanece en la entrada de la barandilla con AR1, a las 21:59:00 horas finaliza la videograbación, el segundo video con el nombre “entrada” en el cual a las 21:21:40 horas, V aparece caminado del lado izquierdo de las instalaciones, caminando rápido con dificultad para hacerlo y se dirige al exterior de las Instalaciones de la Corporación; tercer video con el nombre “parte posterior derecha” en el cual a las 20:54:45 horas, sale de las oficinas de la barandilla AR5; 20:55:42 horas, AR5 ingresa a barandilla; 21:13:56 horas, aparece AR1 y se observa como que busca algo del lado izquierdo de la puerta de acceso; 21:14:21 horas, AR1 se dirige a la caja de una patrulla, se asoma, al parecer en busca de algo; 21:14:21 horas, AR1 se dirige a otra patrulla, precisamente a la caja; 21:15:17 horas, se observa que AR1 se sube a la cajuela de una camioneta aparentemente color gris, de la cual desciende con un objeto de aproximadamente un metro de largo; 21:15:32, AR1 se introduce al área de barandilla; 21:18:20, se observa que sale AR1 en compañía de V, con dirección a la derecha; 21:18:20, se observa que AR1 en su mano izquierda lleva sujetado un objeto largo de aproximadamente 1 metro de largo; 21:18:37, V y AR1 dan vuelta al lado derecho de la parte posterior; 21:19:54 horas, se observa que un oficial se dirige al lugar a donde se fueron V y AR1; 21:20:40 horas, AR5 se dirige al final de la parte posterior derecha de las instalaciones; 21:21:15 horas, aparece AR1 en compañía de AR5 y AR1 coloca el objeto largo en la cajuela de la camioneta gris de donde anteriormente lo había tomado; 21:21:27 horas, AR5 y AR1, ingresan a las oficinas

## SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 22/2021

de la barandilla municipal. El cuarto video con el nombre de “parte posterior izquierda” el que se advierte que a las 20:54:42 horas, sale de barandilla AR5 sale hablando por teléfono; 20:55:43 horas, AR5 ingresa nuevamente a las oficinas de barandilla; 21:13:55 horas, sale AR1 de las oficinas de barandilla; 21:15:28 horas, aparece AR1 con un objeto largo de aproximadamente 1 metro de largo en su mano derecha y se introduce a las 21:15:33 horas a barandilla; 21:18:21 horas salen de barandilla V y AR1, AR1 lleva un objeto largo en su mano derecha; 21:18:35 horas, se observa que una persona se asoma por la entrada de barandilla hacia donde se dirigieron V y AR1; 21:19:54 horas, AR5 sale de la barandilla; 21:20:19 horas, AR5 se dirige a la parte posterior izquierda; 21:21:20 horas, aparece AR1 y AR5 se introducen a las oficinas de la barandilla.

Ahora bien, en su Parte Informativo AR2, AR3 y AR4 manifestaron que el día 14 de mayo de 2020, aproximadamente a las 12:42 horas, detuvieron a V por falta administrativa que estipula el Bando de Policía y Buen Gobierno, dándole lectura a sus derechos, fue trasladado a las Instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S.L.P., y presentado a las 12:47 horas ante AR5, quien le recabó sus generales, y quedó a sus disposición, para que resolviera sobre la responsabilidad y que se determinara su sanción.

Acta de Audiencia de Infractor de V, de fecha 14 de mayo del 2020, en la que AR5 determinó la sanción conforme al artículo 110 fracción XIV, del Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Matehuala, S.L.P., y se decretó en perjuicio de V, el arresto por el termino de 9 horas, siendo cumplidas a las 21:18 horas del día 14 de mayo del 2020, sin embargo dicho documento no fue firmado por V, solo se abocaron a transcribir de manera textual “Se negó a firmar”, en donde tiene que plasmarse la firma del infractor.

Certificado médico de fecha 14 de mayo del 2020, practicado a V a las 13:00 horas, por el médico legista en turno en el que estableció que al interrogatorio medico se encontró orientado en tiempo, orientado en persona, orientado en lugar y circunstancia, refiriendo ser usuario de marihuana, asimismo concluyó que no presentó lesiones externas corporales recientes.

Al respecto, se advierte que AR5 cumplen con los elementos por la omisión para evitar tortura, trato cruel e inhumano o degradante citados en la presente Recomendación se tiene lo siguiente:

Tratándose de la impartición de justicia administrativa municipal, corresponde al Juez Calificador la potestad sancionadora cuando un ciudadano incurre en faltas o infracciones a los respectivos bandos municipales, y previa aplicación imparcial de los pertinentes procedimientos administrativos que valoren la legalidad del aseguramiento del ciudadano, sus resoluciones deben ser prontas y expeditas, lo que no ocurrió en el presente asunto, pues esta Comisión Estatal de Derechos Humanos advirtió que lo manifestado por V en su comparecencia en la que señaló que luego de su detención AR2, AR3 y AR4, lo ingresaron a las Celdas de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, sin presentarlo ante el Juez Calificador, se concatena con el Acta de Audiencia de Infractor de V, realizada por AR5 en la que solo aboco a emitir una sanción, además el documento no fue firmado por V, solo transcribió de manera textual “Se negó a firmar”, en donde tiene que plasmarse la firma del infractor.

Al respecto, entre otras acciones, cobra vigor la adecuada vigilancia y custodia, toda vez que los servidores públicos involucrados en la impartición de justicia municipal en sede administrativa, tanto personal de la oficialía calificadora como elementos policiales, se convierten en garantes de las personas aseguradas, al ordenar y aceptar su resguardo; sin embargo AR5 no garantizó a V la debida custodia como persona detenida, ya que de las videograbaciones que se describieron en el punto 47 de este apartado, se advierte que AR5 permitió a AR1 excarcelar a V sin realizar trámite alguno e inclusive se observó cuando AR1 y V salen de barandilla con dirección al poniente del edificio, asimismo se observa que AR5 sale e ingresa constantemente de las celdas, y estuvo al tanto de lo que AR1, ejerció a V y aun cuando estaba bajo su resguardo, fue participe indirectamente con AR1, al permitir la excarcelación.

En este sentido, la Comisión Estatal de Derechos Humanos advierte que AR5 fue omisa en cumplir con el deber de vigilar y custodiar a V al estar detenido bajo su disposición, lo anterior ocasionó que V fuera objeto de tratos crueles e inhumanos o degradantes y tortura por parte de AR1.

### **A.2) Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.**

A continuación, se procederá al análisis de las evidencias con la finalidad de determinar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal de V. Así como a la acreditación de los elementos de trato cruel e inhumano o degradante y tortura, a efecto de determinar si V, fue víctima de tortura por parte de AR1 policía de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P.

La violación a los derechos humanos de V se encuentra acreditada con lo referido en su comparecencia del 15 de mayo de 2020; la declaración de V del 19 de mayo de 2020 rendida ante la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Temprana- Matehuala; acta circunstanciada del 15 de mayo de 2020 en la se hizo constar las lesiones que presentó V; acta circunstanciada del 15 de mayo de 2020 en la que se hizo constar la inspección en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal; acta circunstanciada del 20 de mayo de 2020 en la que se recabó entrevista a testigo; acta circunstanciada del 4 de junio de 2020 en la que hizo constar el análisis de las videograbaciones que fueron remitidas por el C-3, todas realizadas por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos; oficio del 30 de junio de 2020 en la que personal de psicología de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas emitió opinión psicología de V y Oficio del 30 de junio de 2020 en la que perito dictaminador médico legal del Poder Judicial, emitió opinión de causa-efecto entre las lesiones presentadas por V.

En su comparecencia V detalló las agresiones que le fueron infringidas en su persona por parte de AR1 policía de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, señalando que lo colocó frente a la pared, lo empezó a golpear con un pedazo de madera en sus glúteos, esto en presencia de aproximadamente 10 elementos policiacos los cuales le decían que le diera más duro, ninguno de ellos, evitó que a V lo siguiera golpeando, AR1 le decía que no volteara que tampoco se moviera y que le regresara los celulares de su esposo, sin saber V a que se refería, V empezó a gritar de dolor y se tiraba al suelo, sin embargo AR1 lo levantaba del cuello para seguir golpeándolo con la madera, permaneció aproximadamente 15 minutos siendo golpeado.

Lo anterior, coincide con lo declarado por V el 19 de mayo de 2020 ante la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Temprana-Matehuala, pues manifestó entre otras cosas de manera textual lo siguiente: “AR1 me dice que me ponga contra la pared y me pongo por que vi que había como unos diez oficiales mas y cuando estoy dándole la espalda a AR1 siento un golpe en mis glúteos y volteo y veo que traía una tabla y fue cuando los demás oficiales se acercan y le dicen que me diera más fuerte y AR1 me seguía golpeando esto duró como unos quince minutos”.

Acta circunstanciada del 15 de mayo de 2020, en la que se hizo constar por parte del personal de esta Comisión de Derechos Humanos que V presentó las siguientes lesiones: “hematoma de forma irregular de aproximadamente 18 centímetros de diámetro y aumento de volumen de glúteo derecho; en glúteo izquierdo en la parte sacro presentó escoriación de forma circular de aproximadamente 2 centímetros de diámetro y enrojecimiento en todo el glúteo; se observó hematoma de forma irregular de color violáceo de aproximadamente 6 centímetros en el femoral izquierdo.”

En actas circunstanciadas de fecha 4 de junio del 2020, respectivamente, se advierte que AR1 excarcelo a V de la barandilla, lo anterior con anuencia de AR5; se observó a AR1 en el exterior de las barandillas portando un objeto de aproximadamente un metro de largo y se dirige con V hacia el lado derecho de las celdas preventivas; y que V sale caminando con dificultad de las instalaciones

## SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 22/2021

de la Corporación. No se omite indicar que dichas diligencias ya fueron descritas en los puntos 16 y 17 de apartado de evidencias.

Oficio de fecha 30 de junio del 2020, en el que personal del área de psicología de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, determinó que V, presentó afectación psicológica leve a consecuencia de los hechos.

Opinión Pericial en materia de Medicina Legal sobre la Causa-Efecto de las lesiones que presentó V; suscrito perito Dictaminador Médico Legal, Perito Dictaminador en Criminología y Protocolo de Estambul, en el que concluyó que si existe una relación causa-efecto entre las lesiones presentadas por V, causadas por maltrato físico en una variante de tortura en uso excesivo e irracional de fuerza en una detención, supuestamente por falta administrativa por elementos policiacos.

Al analizar si los actos de AR1 cumplen con los elementos de trato cruel e inhumano o degradante y tortura citados en la presente Recomendación se tiene lo siguiente:

Respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V, por las agresiones físicas que le fueron inferidas. Es así que V presentó hematoma de forma irregular de aproximadamente 18 centímetros de diámetro y aumento de volumen de glúteo derecho; en glúteo izquierdo en la parte sacro presentó escoriación de forma circular de aproximadamente 2 centímetros de diámetro y enrojecimiento en todo el glúteo; se observó hematoma de forma irregular de color violáceo de aproximadamente 6 centímetros en el femoral izquierdo, las que de acuerdo a Opinión de perito Dictaminador Médico Legal, Perito Dictaminador en Criminología y Protocolo de Estambul, se determinó que si existe una relación causa-efecto entre las lesiones presentadas por V, causadas por maltrato físico en una variante de tortura en uso excesivo e irracional de fuerza en una detención, supuestamente por falta administrativa por elementos policiacos.

Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “Protocolo de Estambul”, “las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”, constituyen métodos de tortura. Es así que V refirió AR1 lo empezó a golpear con un pedazo de madera en sus glúteos, esto en presencia de aproximadamente 10 elementos policiacos los cuales le decían que le diera más duro, AR1 le decía que no volteara que tampoco se moviera y que le regresara los celulares de su esposo, sin saber a qué se refería, V empezó a gritar de dolor y se tiraba al suelo, AR1, lo levantaba del cuello para seguir golpeándolo con la madera, permaneció aproximadamente 15 minutos siendo golpeado.

De la misma manera se advierte que las lesiones que presentó V, fueron infringidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, originándole afectación psicológica y emocional, las que fueron producidas por agresiones que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja.

En cuanto al sufrimiento severo, V fue víctima de golpes con pedazo de madera en sus glúteos, mientras aproximadamente 10 elementos más, le gritaban a AR1 que le diera más duro, dichas acciones le generaron a V aumento en sus glúteos, las cuales quedaron acreditadas con la fe pública de personal de este Organismo, así como la resolución de la mecánica de lesiones de opinión pericial.

Los datos clínicos y sintomatología que presentó V, hacen patente la presencia de un daño psicológico y emocional, pues personal del área de psicología de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, determinó que V la presentó de afectación psicológica leve a consecuencia de los hechos.

En cuanto al elemento del fin específico, se observa que las agresiones físicas, verbales infligidas a V, tenían como fin obtener información respecto a unos teléfonos celulares, propiedad del esposo de AR1, a través de la intimidación, degradación, humillación, castigo y control durante el tiempo que estuvo detenido, siendo golpeado en sus glúteos con un pedazo de madera durante aproximadamente 15 minutos ininterrumpidos.

### **B) Derecho a Libertad.**

El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal que señala, en lo conducente, que: “Nadie podrá ser privado de la libertad (...), sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.” Por su parte, el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, señala que:

“Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”

Al respecto, la SCJN estableció la siguiente tesis constitucional y penal: “Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración a tal derecho.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal.

Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo...”

La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el referido artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que esta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

Al respecto, el artículo 1º, párrafos primero y tercero, constitucional, estatuye el deber de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal y en los diversos tratados internacionales. En concordancia con ello, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso,

## SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 22/2021

por parte de los Estados, de respetar los derechos y libertades contenidos en ese instrumento normativo y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

El derecho a la seguridad personal implica “la protección contra toda interferencia legal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal entendida como libertad física..., pues implica que... sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo” [7 de la Convención Americana]

Es así que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, apartados 1, 2 y 3, establece que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal; a no ser privado de la libertad, salvo en los casos y condiciones fijadas en las leyes, y a no ser privado arbitrariamente de la libertad personal.

En este mismo sentido, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente sin demora alguna.

La CrIDH, en el “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, sentencia de 21 de noviembre de 2007, en su párrafo 53, consideró que la Convención Americana “protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico, (...) por ello, la libertad física será la regla y la limitación o restricción siempre la excepción”.

Bajo este contexto legal es que se procederá a determinar la violación del derecho a la libertad, de V con motivo de la detención arbitraria cometida en su contra por AR2, AR3 y AR4.

La violación a los derechos humanos por detención arbitraria de V se encuentra acreditada con lo referido en su comparecencia del 15 de mayo de 2020; parte informativo signado por AR2, AR3 y AR4, acta de audiencia de infractor del 14 de mayo de 2020, certificado médico del 14 de mayo de 2020 y acta circunstanciada del 20 de mayo de 2020 en la que se recabó entrevista a testigo.

V en su comparecencia manifestó que el 14 de mayo de 2020, fue detenido arbitrariamente por AR2, AR3 y AR4, los cuales transitaban a bordo de una camioneta de la marca Titan color blanco cuando se encontraba en el exterior de una clínica Veterinaria, ubicada en la calle de Reforma esquina con Leona Vicario en el municipio de Matehuala, S.L.P., le revisaron sus pertenencias y no le encontraron ningún objeto prohibido, después le colocaron las esposas en sus muñecas hacia su espalda, lo abordaron a la caja de la patrulla, un persona del sexo masculino se dio cuenta de lo que pasaba y de inmediato fue a donde V se encontraba, que AR2, AR3 y AR4, le dijeron que V traía aliento a marihuana, posteriormente fue trasladado al edificio de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S.L.P.

En su Parte Informativo AR2, AR3 y AR4 manifestaron que el día 14 de mayo de 2020, aproximadamente a las 12:42 horas, al desempeñar su servicio de seguridad y vigilancia, al transitar sobre la calle de Reforma, con orientación de norte a sur, próximos a la calle Leona Vicario, visualizaron a V quien deambulaba sobre la vía de rodamiento y que al ver su presencia, se mostró evasivo al querer sustraerse de la presencia policial, motivo por el que detuvieron la marcha de la unidad, lo entrevistaron para hacerle saber el motivo de su presencia, percatándose que V



## SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 22/2021

desprendía un fuerte olor a marihuana, que le solicitaron de su autorización para realizarle inspección corporal, y se le encontró una pipa que en su interior contenía hierba verde y seca con las características de la marihuana, por lo que se utilizaron comandos verbales, técnicas y restricción de movimientos para colocarle los candados de mano, realizando su detención a las 12:43 horas, informándole que fue por haber infringido en una falta administrativa que estipula el Bando de Policía y Buen Gobierno, dándole lectura a sus derechos, fue trasladado a las Instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S.L.P., y presentado a las 12:47 horas ante AR5, quien le recabó sus generales, y quedó a sus disposición, para que resolviera sobre la responsabilidad y que se determinara su sanción.

Acta de Audiencia de Infractor de V, de fecha 14 de mayo del 2020, en el que AR5, determinó la sanción conforme al artículo 110 fracción XIV, del Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Matehuala, S.L.P., y se decretó en perjuicio de V, el arresto por el termino de 9 horas, siendo cumplidas a las 21:18 horas del día 14 de mayo del 2020, sin embargo dicho documento no fue firmado por V, solo se abocaron a transcribir de manera textual "Se negó a firmar", en donde tiene que plasmarse la firma del infractor.

Certificado médico de fecha 14 de mayo del 2020, practicado a V a las 13:00 horas, por el médico legista en turno en el que estableció que al interrogatorio medico se encontró orientado en tiempo, orientado en persona, orientado en lugar y circunstanciada, refiriendo ser usuario de marihuana, asimismo concluyó que no presentó lesiones externas corporales recientes.

Acta Circunstanciada del 20 de mayo del 2020, en la que Visitadora Adjunta, hizo constar que se constituyó en la calle Reforma, Colonia Rivas Guillen, del municipio de Matehuala, S. L. P., a fin de recabar testimonios sobre los hechos materia de la queja, en el lugar se entrevistaron con una persona del sexo masculino quién refirió que aproximadamente a las 13:00 horas del 14 de mayo del año 2020, se encontraba en el interior de su negocio, cuando de pronto, empezó a escuchar que se estaban llevando a V, quien minutos antes le había llevado a un cachorro a consulta, por lo que salió a la calle y se acercó a donde estaban la patrulla color blanco Titan, y tres policías le dijeron que se lo llevaban porque traía marihuana.

Ahora bien, según AR2, AR3 y AR4 señalaron que detuvieron a V cuando circulaban en la CRP 030, observa a V quien al ver su presencia se mostró evasivo y quiso sustraerse de la presencia policial, motivo por el que se detuvieron y al entrevistarle desprendía un fuerte olor a marihuana, que al revisarlo se le encontró una pipa que en su interior contenía hierba seca con las características de la marihuana, por lo que se utilizaron comandos verbales, técnicas y restricción de movimientos para colocarle los candados de mano, realizando la detención de V, a las 12:43 horas, informándole que fue por haber infringido en una falta administrativa que estipula el Bando de Policía y Buen Gobierno, dándole lectura a sus derechos, que V, fue trasladado a las Instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S.L.P. Sin embargo, este Organismo protector de Derechos Humanos, advierte que la forma en que ocurrió la detención, es decir, que V cuando los vio, se mostró evasivo y quiso sustraerse la presencia policial, por lo anterior lo entrevistaron y detectaron "un fuerte olor a marihuana" y cuando le realizaron una "Revisión" le detectaron una que en su interior contenía hierba seca con las características de la marihuana, motivo por el que le colocaron las esposas y lo llevaron detenido a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, resulta poco creíble al ser contrastada con lo manifestado por V, quien manifestó le revisaron sus pertenencias y no le encontraron ningún objeto prohibido, lo que fue corroborado por el testimonio que se obtuvo, ya que de la entrevista se advierte que los agentes le dijeron que se llevarían detenido a V, por que traía marihuana, sin embargo, no observó el objeto ilícito a que estos hicieron referencia, además en el certificado médico no se corroboró que estuviera bajo los efectos de sustancias toxicas, como se estableció en el acta de infractor de V. Además debe señalarse que esta detención arbitraria, también posibilitó que V, fuera víctima de hechos constitutivos de Acciones

y Omisiones que atentan contra la dignidad humana, así como al Trato cruel e inhumano o degradante y Tortura (acciones que ya fueron analizadas en el apartado anterior).

### **C) Derecho al Debido Proceso**

El debido proceso se entiende como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados y que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial.

Al respecto, la SCJN estableció la siguiente tesis constitucional 1a./J. 11/2014 (10a.) que menciona que dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse que inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (I) la notificación del inicio del procedimiento; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y, (IV) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

El derecho a un debido proceso legal es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el derecho de defensa procesal", es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro. El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto". Es también lógico al ser el proceso penal el medio por el cual se investigan hechos delictivos que para garantizar el resultado del mismo y su acervo probatorio, se permita establecer algunas restricciones a la libertad del procesado, pero dentro de ciertos límites previamente

## SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 22/2021

establecidos por la ley y teniendo siempre en mente el respeto al derecho a la libertad a partir del principio de presunción de inocencia. Ello ha justificado que se hayan establecido, para el proceso penal, una serie de garantías más amplias que para otro tipo de procesos en los que, por su propia naturaleza, no le serían aplicables. El tratamiento que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”) le da al debido proceso, está contemplado fundamentalmente en su artículo 8, el cual se debe relacionar con los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7,5 el artículo 9,6 el artículo 10,7 el artículo 24,8 el artículo 25,9 y el 27,10 todos de la Convención Americana. La Convención Americana desarrolla algunos principios del debido proceso que en ella se anotan o se coligen y que son consecuencia de los sistemas penales y procesales penales actualmente en vigencia. Dichos principios apuntan hacia un “garanticismo proteccionista” del ciudadano frente a un poder casi ilimitado y más fuerte que él: el del Estado que realiza la función de investigar los actos que afectan la normal y armónica convivencia social.

Es por ello necesaria la existencia de un justo equilibrio entre el ciudadano y el Estado, donde las garantías procesales adquieran sentido y actualidad al evitar la arbitrariedad e inseguridad que provocaría en la sociedad una carencia de reglas en la investigación policial y judicial en las que queden de lado los intereses del individuo para proteger el interés general de la averiguación de la verdad real y el éxito de la administración de justicia.

Entendido éste como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cf. Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74. 2 Ibidem. Doctrina que se colige del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 4 Arazi (Roland), Derecho procesal civil y comercial, 2da. edición, Bs. As., Astrea, 1995, p. 111. 5 “.... Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas... “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”

Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada.

Tratándose de la impartición de justicia administrativa municipal, corresponde al Juez Calificador la potestad sancionadora cuando un ciudadano incurre en faltas o infracciones a los respectivos bandos municipales, y previa aplicación imparcial de los pertinentes procedimientos administrativos que valoren la legalidad del aseguramiento del ciudadano, sus resoluciones deben ser prontas y expeditas, lo que no ocurrió en el presente asunto, pues esta Comisión Estatal de Derechos Humanos advirtió que lo manifestado por V en su comparecencia en la que señaló que luego de su detención AR2, AR3 y AR4, lo ingresaron a las Celdas de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, sin presentarlo ante el Juez Calificador, se concatena con el Acta de Audiencia de Infractor de V, realizada por AR5 en la que solo aboco a emitir una sanción, además el documento no fue firmado por V, asimismo en el documento mencionado no se establecen los preceptos legales que en el ejercicio de sus funciones debe de realizar el Juez Calificador, por lo cual se transcribe de manera textual el formato utilizado por los Jueces Calificadores en Turno de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal:

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 22/2021

“Acta de Audiencia de Infractor

No. Folio \_\_\_\_\_

En el municipio de \_\_\_\_\_ San Luis Potosí, siendo las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_ ante el \_\_\_\_\_ Juez Calificador en Turno, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal se hizo presente a quien dijo llamarse \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ años de edad, de estado civil \_\_\_\_\_ de ocupación \_\_\_\_\_ con ingreso \_\_\_\_\_ originario de \_\_\_\_\_ con domicilio en la calle \_\_\_\_\_ número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ la Colonia \_\_\_\_\_ sabe leer y escribir, con el objeto de desahogar la audiencia prevista en el numeral del Bando de Policía del municipio de constando su desahogo en términos del numeral 47 del ordenamiento en cita en la presente actuación a efecto de las constancia de garantía de audiencia y seguridad jurídica prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-----DERECHOS-----

El suscrito Juez Calificador procede hacer del pleno conocimiento del probable los derechos que en su favor consagre en el artículo --- del Bando de Policía del municipio de San Luis Potosí, siendo los siguientes:  
I.- El que se le haga saber el o los cargos que se le imputan, los hechos en los que se basan, así como los nombres de las personas o agentes que se los atribuyan, y los artículos de este Bando a que se refiere la presunta violación cometida.  
II.- El de permitirle defenderse de las imputaciones que se le hacen o de ser asistido por persona de su confianza para que lo defienda.  
III.- El de permitirle comunicarse por teléfono con algún familiar o persona que lo pueda defender.  
IV.- El de estar presente en la audiencia que al efecto se realice, así como de que se le reciban las pruebas que ofrezca para demostrar su inocencia.  
V.- De quedar en libertad inmediatamente al momento de haber pagado la multa impuesta o haber cumplido con el arresto correspondiente o realizado el trabajo asignado.  
El probable infractor manifiesta quedar enterado de sus derechos y además de querer hacer uso de la voz, manifestado:

-----ANTECEDENTES-----

En la presente diligencia a realizar relatoría a constancia y precisando que mediante el informe policial el cual se anexa a la presente diligencia suscrito por el C. Oficial \_\_\_\_\_ agente de la policía \_\_\_\_\_ fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno, el C. \_\_\_\_\_ en mención a quien se le imputan los hechos contrarios al Estado de derecho, los que se hacen consistir en \_\_\_\_\_ dando lectura a dicho documento.

-----DETERMINACIÓN-----

Tomando en consideración todos y cada uno de los elementos de convicción que obran en el presente sumario, los antecedentes personales del infractor y el riesgo al que los bienes jurídicos tutelados en materia de la prevención de la seguridad y orden público que fueron expuestos, así como las circunstancias agravantes y atenuantes en la comisión de los Derechos en términos del numeral ----- del Bando de Policía y Buen Gobierno vigente en el municipio \_\_\_\_\_ y en uso de las atribuciones que me en sido conferidas por los numerales ----- del mismo cuerpo normativo, se procede a determinar lo siguiente: de acuerdo con los hechos denunciados y probanzas existentes se considera que la conducta a determinar lo siguiente: se considera que la conducta desplegada, por la persona, aquí presente se considera violatoria del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio \_\_\_\_\_, la FRACCION que nos ocupa se encuentra tipificada en el (los) artículo (s) \_\_\_\_\_ fracción \_\_\_\_\_ del reglamento en comento, por lo anterior es procedente decretar en perjuicio (beneficio) del sujeto activo las siguientes sanciones: arresto por el termino de \_\_\_\_\_ horas el cual considera como cumplido por el infractor a las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del 20\_\_\_\_ mismos que podrá ser conmutado (ser sustituido a petición del infractor) por el importe de \$ \_\_\_\_\_ notifíquese \_\_\_\_\_ así lo acordó y firma el C. Juez Calificador en Turno de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

-----CONSTE -----

C. JUEZ CALIFICADOR EN TURNO

TESTIGO

INFRACTOR

TESTIGO

## SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 22/2021

Del análisis y lectura del “Acta de Audiencia de Infractor”, se observa que la autoridad administrativa no cumplió a lo establecido en los artículos 76, 77, 78, 79, y 83, del Bando de Policía y Gobierno de Matehuala, asimismo se advierte que en donde se supone debe fundar y motivar se encuentra el espacio en blanco y/o se dejan guiones sin que estos fueran rellenos (los marcados en letra negrita y subrayado), y en el presente asunto, tampoco se le asignó número de folio, por lo que esta Comisión detecta que no hay garantía al debido proceso.

No pasa de inadvertido que entre otras acciones, cobra vigor la adecuada vigilancia y custodia, toda vez que los servidores públicos involucrados en la impartición de justicia municipal en sede administrativa, tanto personal de la oficialía calificadora como elementos policiales, se convierten en garantes de las personas aseguradas, al ordenar y aceptar su resguardo, lo que no ocurrió en el presente asunto, tal como quedó plasmado en el inciso A.1) de las presentes Observaciones.

Concatenado con lo anterior V, no fue informado por parte de AR2, AR3 y AR4, sobre el motivo de su detención, ya que únicamente se limitaron a marcarle el alto mediante señales auditivas de la Patrulla ya que V, se encontraba deambulando sobre la vía pública.

Además, en su Parte Informativo AR2, AR3 y AR4 manifestaron que el día 14 de mayo de 2020, aproximadamente a las 12:42 horas, detuvieron a V por falta administrativa que estipula el Bando de Policía y Buen Gobierno, dándole lectura a sus derechos, fue trasladado a las Instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S.L.P., y presentado a las 12:47 horas ante AR5, quien le recabó sus generales, y quedó a sus disposición, para que resolviera sobre la responsabilidad y que se determinara su sanción.

Lo anterior, no ocurrió como lo informaron las autoridades señaladas en el presente pronunciamiento, ya que personal de este Organismo Constitucional Autónomo, constató que V no se encontraba realizando escándalos en lugares públicos ni de proferir palabras obscenas contra las Instituciones públicas o Agentes, tal y como se desprende de la propia comparecencia de V, al referir que se encontraba llorando por su mascota, que estaba a punto de morir, resulta el testimonio de una persona del sexo masculino, quien refirió que el día 14 de mayo del año 2020, V, llegó a su veterinaria porque llevaba una perrita a la cual se le proporcionó medicamento y que se percató que los elementos policiacos se llevaron detenido a V.

Aunado a lo anterior, en acta de Audiencia de Infractor de V, de fecha 14 de mayo del 2020, en la que AR5 determinó la sanción conforme al artículo 110 fracción XIV, del Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Matehuala, S.L.P., y se decretó en perjuicio de V, el arresto por el termino de 9 horas, siendo cumplidas a las 21:18 horas del día 14 de mayo del 2020, sin embargo como se ha mencionado en distintas ocasiones, el documento no fue firmado por V, solo se abocaron a transcribir de manera textual “Se negó a firmar”, en donde tiene que plasmarse la firma del infractor.

AR5 no garantizó a V la debida custodia como persona detenida, ya que de las videograbaciones que se describieron en el punto 47 de este apartado, se advierte que AR5 permitió a AR1 excarcelar a V sin realizar trámite alguno e inclusive se observó cuando AR1 y V salen de barandilla con dirección al poniente del edificio, asimismo se observa que AR5 sale e ingresa constantemente de las celdas, y estuvo al tanto de lo que AR1 ejerció a V y aun cuando estaba bajo su resguardo, fue participe indirectamente con AR1, al permitir la excarcelación.

Como puede advertirse AR5, en su calidad de Juez Calificador no cumplió, con su función calificadora, si no que actuó displicente y participó de un acontecimiento.

## SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 22/2021

La función de un Juez Calificador requiere de conocimientos jurídicos que conlleven a la correcta aplicación de procedimientos administrativos que respete el Estado de Derecho y no vulnere los principios constitucionales en el infractor a efecto de imponer adecuadamente una multa o sanción, para ello, se requiere de un profesionalismo del derecho, que tiene el perfil académico para actuar correctamente ante tales incumplimientos a los diversos ordenamientos jurídicos del municipio en que se esté dirimiendo cualquier asunto de esta naturaleza.

AR5, al momento de suscitarse los hechos en contra de V, tuvo conocimiento de los mismos ya que salía e ingresaba constantemente de las celdas.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se pronuncia sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos en las personas y a los derechos humanos, y a los principios que debe regir la actuación de las autoridades, independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso en atención a las características físicas de cada persona, el uso de técnicas no es congruente con el respeto a la dignidad personal, por ello, se considera que la tortura es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada.

En el caso particular, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, violaron los derechos humanos a la integridad física, a la seguridad personal y a la dignidad, inherentes a cualquier persona detenida, previstos en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que señala que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por tanto, toda persona privada de la libertad, deberá ser tratada con respeto debido a fin de salvaguardar su integridad física, emocional y la dignidad inherente a todo ser humano.

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Realice las acciones necesarias y efectivas a fin del que el Órgano de Control Interno de ese Ayuntamiento y la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, inicien, investiguen y resuelvan los procedimientos administrativo y de responsabilidad disciplinaria, respectivamente, con motivo de los hechos que originaron el presente pronunciamiento, para que se logre el esclarecimiento de los hechos, se determine el grado de participación y la responsabilidad administrativa en que pudieren incurrir cada uno de los elementos AR1, AR2, AR3, AR4 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Transito de Matehuala y AR5 quien fuera Juez Calificador en Turno. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

**SEGUNDA.** Como Garantía de No Repetición, realice las gestiones necesarias a efecto de que se incluya un programa de profesionalización a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, incluyendo a mandos superiores, mandos medios y Jueces Calificadores, sobre los temas de: “Observancia del debido proceso en materia penal” y “Erradicación de tratos crueles, inhumanos, degradantes y tortura”, ésta última conducta considerada una violación grave a derechos humanos. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

**TERCERA.** Realice las acciones efectivas tendientes a garantizar la Reparación Integral del Daño en beneficio de V, víctima directa señalada en esta Recomendación; debiendo colaborar ampliamente además con este Organismo Constitucional Autónomo, en el seguimiento e inscripción de la víctima en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que, en el sólo caso que el Ayuntamiento de Matehuala, no cubra a satisfacción la reparación del daño a la que tiene derecho la víctima referida, las mismas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a este beneficio exima al Ayuntamiento de Matehuala, de responder por

## SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 22/2021

la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

**CUARTA.** Realice las acciones efectivas y precisas a fin de que los Jueces Calificadores en Turno y/o Asesor Designado por ese Ayuntamiento que conozcan de conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones de carácter municipal, realicen las audiencias garantizando el debido proceso, siguiendo los principios adoptados por el Sistema Penal Acusatorio: Oralidad, Publicidad, Continuidad, Imparcialidad, Inmediación y Concentración. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

**QUINTA.** Se coloque información impresa, visible y con los lenguajes indígenas que predominan en esta entidad Federativa, en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, sobre los derechos que tienen las personas detenidas y al debido proceso. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

**SEXTA.** Colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación 1, que se inició en la Fiscalía General de Justicia del Estado, con el propósito de que se integre en debida forma la indagatoria penal, por tratarse de servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.